

Núm. 57. Miércoles 16 de Noviembre de 1836. (6 cuartos.)

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresión en el boletín oficial.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de esta Provincia.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.

Concediéndose á todos los Españoles por el artículo 371 de la Constitución política de la Monarquía la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes, como Reina Gobernadora he venido en resolver, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que tenga cumplido efecto la ley sobre libertad de imprenta de 22 de Octubre de 1820, y la adicional de 12 de Febrero de 1822, y el Reglamento para las juntas protectoras del mismo ramo de 23 de Junio de 1821. Tendréislo entendido y dispondéis lo necesario para su cumplimiento. =Rubricado de la Real mano.

Reales órdenes y Reglamento que se citan en el decreto anterior.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente.

»Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente.

TITULO I.

Extension de la libertad de imprenta.

Artículo 1.º Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

Art. 2.º Se exceptúan solamente de esta disposicion general los estritos que versen sobre la sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religion, los cuales no podrán imprimir sin licencia del Ordinario.

Art. 3.º No podrá negar el Ordinario esta licencia sin previa censura de la cual se dará traslado al autor ó editor; y si este no se conformase con ella podrá contestar, exponiendo sus razones para que recaiga sobre el escrito segunda censura.

Art. 4.º Si esta fuere contraria á la obra podrá recurrir el interesado á la Junta de proteccion de libertad de imprenta, de que se hablará despues la cual pasará el escrito con su dictámen al Ordinario, para que este con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia; lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando mas, contados desde que el autor presente por primera vez la obra.

Art. 5.º En el caso de que el Ordinario rehusare dar ó negar la licencia, ó faltare de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir á la Junta de proteccion de libertad de imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las Córtes.

TITULO II

De los abusos de la libertad de imprenta.

Art. 6.º Se abusa de la libertad de imprenta expresada en el art. 1.º de los modos siguientes:

1.º Publicando máximas ó doctrinas que conspiren de un modo directo á destruir ó trastornar la Religion del Estado; ó la actual Constitucion de la Monarquía. 2.º Cuando se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública. 3.º Incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legitima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas. 4.º Publicando escritos obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres. 5.º Injuriando á una ó mas personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada, y mancillen su honor ó reputacion.

Art. 7.º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que mas adelante se establecé en esta ley aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando ademas al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes.

Art. 8.º Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

Art. 9.º Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por

cualquier persona contra el Estado.

TITULO III.

Calificacion de los escritos, segun los abusos especificados en el título anterior.

Art. 10. Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta se usará de las calificaciones siguientes.

Art. 11. Los escritos que conspiren directamente á trastornar ó destruir la Religion del Estado ó la Constitucion actual de la Monarquía se calificarán con la nota de *subversivos*.

Art. 12. Esta nota de *subversion* se graduará segun la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito á trastornar ó destruir la religion del Estado, ó la actual Constitucion de la Monarquía. Esta graduacion se hará del modo siguiente: *subversivo en grado primero, en segundo y en tercero.*

Art. 13. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública se calificarán con la nota de *sediciosos*, siguiéndose la misma graduacion que en el artículo antecedente.

Art. 14. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legitimas se calificará de *incitador á la desobediencia en primer grado*, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas de *incitador en grado segundo*.

Art. 15. Las obras escritas en lengua vulgar, que ofendan á la moral ó decencia pública, se calificarán con la nota de *obscenas ó contrarias á las buenas costumbres*.

Art. 16. Finalmente, los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada se calificarán de *delibelos infamatorios*.

Art. 17. Todo impreso en que se injurie á las augustas Personas de los Monarcas ó Gefes supremos de otras naciones, ó en que se excite directamente á sus súbditos á la rebelion será tambien calificado por los Jueces de hecho con las notas de *injurioso ó sedicioso*; imponiéndose á la persona responsable del impreso las penas que se designarán en esta ley para estas dos calificaciones y sus varios grados.

Art. 18. No se podrá usar bajo ningún pretexto de otra calificación mas que de las expresadas en los artículos anteriores; y cuando los Jueces de hecho no juzguen aplicable a la obra ninguna de dichas calificaciones, usaran de la fórmula siguiente: *absuelto*.

TITULO IV.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 19. El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero* será castigado con la pena de seis años de prision, entendiéndose ésta, no en la cárcel pública, sino en otro lugar seguro: el de un escrito *subversivo en segundo grado* con cuatro años, y el de *subversivo entercer grado* con dos; quedando ademas privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupándosele tambien las temporalidades si fuese eclesiástico.

Art. 20. A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos.

Art. 21. El autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades será castigado con un año de prision; y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas pagará una multa de cincuenta ducados; y si no pudiere satisfacer esta cantidad sufrirá un mes de prision.

Art. 22. Por el escrito *obsceno ó contrario á las buenas costumbres*, pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de mil y quinientos ejemplares de dicho escrito al precio de venta; y si no pudiere pagar esta cantidad se le impondrá la pena de cuatro meses de prision.

Art. 23. Segun la bravedad de las injurias atendidas todas las circunstancias, procederán los Jueces de hecho á calificar el escrito de *injurioso en primero, segundo y tercer grado*: por el primero se aplicará la pena de tres meses de prision, y una multa de mil y quinientos reales; por el segundo dos meses de prision, y la multa de mil reales; y por el tercero un mes de prision y quinientos reales: al que no pudiere pagar la multa se le duplicará el tiempo de la prision.

Art. 24. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada

graduacion se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia.

Art. 25. Ademas las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los Jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el título 3.º; pero si solo declarasen comprendida en dicha calificación una parte del impreso, se suprimirá esta quedando libre y corriente el resto de la obra.

(Continuará.)

NOTICIAS DE VALENCIA.

Movimientos de la faccion.

--Las facciones de Mestre, de Moralla, y la de Sorolla, compuestas de unos 200 hombres, pasaron el 30 del mes último por el término de Cortes de Arenoso, y salieron en su busca los bravos Nacionales del Castillo, al mando de su digno comandante don Manuel Renau.

--Coando la faccion del Arcipreste de Moya abandonó el terreno de Minglanilla, quedaron algunos restos de dicha faccion, los que van cayendo en manos de la partida de Nacionales movilizados de Cuenca, al mando de su comandante don Manuel Martiniano de Atero, natural de Minglanilla. El dia 2 cogieron al bandolero Francisco Antonio Lopez, el que fue fusilado con dos compañeros suyos, uno de ellos llamado Rinran, facciosos de la otra época. La segunda partida de Nacionales, al mando de don Domingo, el Aragonés, lleva ya fusilado diez ó doce de dicha gavilla de ladrones.

NOTICIAS DEL REINO.

--Con fecha 8 del corriente nos escriben de Cuenca haberse recibido noticia que el Señor brigadier Lopez habia llegado á Teruel sin novedad.

--Los nacionales de Ibros y Marmolejo (reino de Jaen) han rechazado y perseguido bizarramente al

cabecilla Peñuela: este ha estado muy próximo á caer en manos de nuestros valientes.

--Segun parte del gobernador militar de Teruel la faccion del Organista ha sido batida por las tropas nacionales al mando de D. José Rubí, causandoles 3 muertos, y el mismo Organista herido gravemente de un bayonetazo.

--El dia 6 entró en Romeral (partido de Ocaña) una gavilla de ladrones capitaneados por el cura y el sacristan del mismo pueblo, y han saqueado y robado cuanto han podido.

--Parece que algunas poblaciones no muy afectas al actual sistema se apresurarán á cobrarle un entrañable afecto desde que el decidido Gurrea chamusca las casas de los facciosos y sus amigos. El loco por la pena es cuerdo.

--¿Qué es de nuestros generales? ¿Dónde se halla Rodil? ¿Cuál es el paradero de Alaix? ¿Qué hace Alvarez?... ¿Ustedes lo saben?—¿No?—Pues nosotros tampoco.—¿De qué medio nos valdremos para buscar á estos señores? ¿Bastará rezar el responsorio de San Antonio, ó será mejor publicar su pérdida en el Diario de avisos y boletines oficiales, prometiendo un buen hallazgo?—Otra idea nos ocurre; mejor seria despachar un exorto requisitorio que recorriese todos los pueblos de España é Indias... No, esto es muy pesado; para tardar tanto preguntariamos en la intendencia militar ó á algun ordenador, que no dudamos pudieran darnos razon.... Si el Duende quisiera emprender el viaje aéreo y en cuatro minutos traernos noticia de estos caballeros.—Pero... ¿á qué que se ha de molestar? bastante ocupacion tienen todos los Duendecillos sin salir de Madrid.... Está visto que no hallamos medio de adquirir noticia de tal gente....—¿Con que por fin no parecen?—Pues entonces dejémoslos que tampoco merecen la pena de buscarlos.

--Por carta de Alicante fecha 4 del actual se sabe que Escalante ha sido preso en Murcia y conducido á Cartagena por reclamacion del gobernador de este último punto, quien parece obra con arreglo á órdenes del Gobierno.

--Han entrado los facciosos en Villanueva de la Fuente, é hicieron mil estragos.

--Segun corre muy valido, parece que el señor

general en gefe del ejército del centro, ha dejado un batallon en Cantavieja, ha mandado la artilleria gruesa á Castellon de la Plana, y que con toda la fuerza que pueda reunir saldrá inmediatamente de Teruel para la provincia de Cuesca.

--El que sepa donde se halla la division de Alaix (pues interesa su paradero á los movilizados que no vayan á la del señor ministro), tendrá lá bondad de notificarlo á la redaccion de este periódico, donde se le dará el hallazgo.

--Sabemos con seguridad que la villa de Iznalloz ha oficiado diciendo que sus vecinos se ofrecen á perseguir las facciones que se presenten en aquellas inmediaciones sin otro premio que la gloria de ser útiles á la libertad. Estos rasgos de patriotismo y la decision de los pueblos es lo que ha de salvarnos.

ANUNCIOS.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva se vende judicialmente en el juzgado de la comandancia general de esta provincia para pago de una deuda, el parador titulado de San Antonio contiguo á la villa de Gajanejos, y camino real que conduce á Zaragoza valuado en 66.300 reales, la persona ó personas que quisieren hacer postura acudan á dicho juzgado por su escribania que corre á cargo de D. José Lope Molina, que se admitirá siendo arreglada, á cuyo efecto se anuncia, como que su remate se ha de verificar en dicho juzgado la mañana del veinte y tres del actual, y hora de las once, en el mejor postor. Guadalajara y Noviembre 12 de 1836.—Luis Villalba.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia, se saca á publica subasta por dos años, las yervas de la dehesa titulada de Ynestrosa sita en el término de la Villa de Uceda declarada de Mostrencos y perteneciente á la caja de Amortizacion, señalando para su remate los dias 28, 29 y 30 del corriente mes á las 11 de su mañana en la sala Capitulada de dicha Villa, ante el Alcalde Constitucional de la misma.

Lo que se anuncia al público para los que gusten interesarse en ella. Guadalajara 14 de Noviembre de 1836.—De orden de S. S.^a—El Contador Secretario de Amortizacion—Francisco de Luque.